

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.  
          { Por tres meses..... 3       600

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.  
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos 400 milésimas
	Por tres meses.	6
	Por seis meses.	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR....	Por un mes....	3
	Por tres meses.	9
	Por seis meses.	14
EXTRANJERO...	Por un mes....	7 escudos 200 milésimas.
	Por tres meses.	21
	Por seis meses.	40

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital la autorización para procesar al alcaide de la cárcel de Audiencia D. José Rodríguez, al demandado Francisco Barroso y al ayudante D. José Valdivieso por connivencia en la evasión de un preso, del cual resulta:

Que Antonio Toribio Fernandez, conocido por el Niño del Altar, procesado por el Juzgado de Archidona por cuatro homicidios, y condenado por tres de ellos á la última pena en primera instancia, existía como preso por cárcel segura en la de Audiencia de la ciudad de Granada:

Que desde un principio se observó que este reo, sobre el que pesaba tan grande responsabilidad, era protegido por los empleados del indicado establecimiento, porque en vez de haber estado en el lugar que por sus delitos le correspondía, le colocaron en la sala de declaraciones:

Que habiendo reclamado el Juzgado de Archidona su presencia para ciertas diligencias, despues que fué remitido de nuevo á Granada, ya el alcaide Don José Rodríguez, tratando de remediar el anterior abuso, cometió otro, porque le destinó de ranchero á la cocina, y ni aun de noche le trasladaba á un sitio más seguro, cual lo exigía la importancia de los crímenes:

Que á las seis de la mañana del día 26 de Setiembre del año último se notó la falta de dicho reo, que se fugó sin duda en aquella noche, sin que despues pudiese ser capturado:

Que del escrupuloso reconocimiento practicado en los muros y puertas de la cárcel por peritos competentes se dedujo como un hecho indudable que la indicada fuga ni debió verificarse, ni pudo tener lugar escalando los muros ni violentando puerta alguna, debiéndose, por el contrario, presumir con los fundamentos más racionales que la desercion del Fernandez no se llevó á cabo sin la punible connivencia de alguno ó algunos de los empleados encargados de su custodia, y sin la negligencia al menos del que organizó la vigilancia del modo conveniente:

Que en vista de los antecedentes expuestos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorización para procesar á los tres funcionarios ántes nombrados como presuntos reos del delito previsto en el art. 276 del Código penal; mas el Gobernador se la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que no estaba debidamente comprobada la connivencia en la evasión del preso, aunque reconocía la gravedad del hecho:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, siendo dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con más ó menos seguridad:

Visto el art. citado 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden graves fundamentos para presumir que los empleados en la cárcel de Audiencia de Granada, á quienes se intenta procesar, si no tuvieron directamente parte en la evasión del preso, por lo menos mostraron una punible negligencia en el cumplimiento de sus deberes, facilitando con ella la fuga de aquel criminal:

Considerando que por ser el alcaide dependiente del Juzgado no le alcanza la garantía de la previa autorización, conforme al citado artículo del reglamento de Juzgados, y que para el ayudante y demandado debe concederse por su carácter de empleados públicos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización en cuanto al alcaide, y en concederla con respecto á los otros dos funcionarios.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Academias.

Ilmo. Sr.: Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Miguel Aparici y Ortiz que entre varios papeles pertenecientes al Padre Fr. Ignacio Herrero, de quien los heredó, han parecido y obran en su poder casi todos los documentos que se echaron de menos al entregar al Gobierno los correspondientes al viaje literario del Padre Villanueva, los cuales, no consi-

derándolos propios, está dispuesto á entregar del modo que se le ordene; la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que el interesado entregue los referidos documentos á la Real Academia de la Historia, y que se le den las gracias en su Real nombre; haciendo pública por medio de la GACETA DE MADRID tan patriótica conducta, que al propio tiempo demuestra su celo é interés por el cultivo de las letras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1866.

#### VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion segun el Juzgado de primera instancia de la Discreta y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Benita, Doña María de la Concepcion, Doña Manuela y Doña Carmen Martinell, representadas por sus respectivos maridos, D. Francisco Jordi, Don Francisco de Asis Salfatui, D. Antonio Duran y Don Martin Frigola con su padre D. Manuel Martinell, sobre pago de dote:

Resultando que en 16 de Julio de 1832 entablaron demanda Doña Benita Martinell y sus tres citadas hermanas, en la que, exponiendo que su padre no las habia dotado al contraer matrimonio, sin embargo de los cuantiosos bienes con que contaba en fincas, créditos y censos, por la excesiva predileccion con que miraba á su hijo D. Miguel, habido en su primer matrimonio, con notable desvío de sus restantes siete hijos, y en particular de los del segundo matrimonio, á que pertenecian las demandantes, y que su padre estaba en la obligacion de dotarlas con arreglo á las leyes; suplicaron se le condenase á la entrega de lo que en calidad de dote resultase pertenecerles en bienes de aquel; con los intereses correspondientes ya, y que en adelante correspondieren á la propia deuda legal hasta que fuese solventado, puesto que la dote, por la naturaleza de su objeto, devengaba intereses, segun lo determinado en las leyes:

Resultando que D. Manuel Martinell contestó á la demanda, reconociendo la obligacion de dote á sus hijas en la cantidad que sobre sus bienes podrían corresponderles en el día por derecho de legítima, y que segun aparecía del estado que presentaba, ascendía para cada una de ellas á 1.956 rs. 16 céntos, octava parte de los 15.649 rs. 30 céntos, importe de la cuarta legítima sobre los 62.397 rs. 32 céntos, valor líquido de los bienes ajenos, deducidas las cargas; de cuya cantidad solo debia entregar entónces á cada una 893 rs. 66 céntos, y los restantes 1.062 rs. 30 céntos, cuando se hiciera efectivo el capital de 34.000 rs. del deudor de D. Juan Tapis y Catalina Agusti, cuyos bienes se hallaban concursados; que el pago de las cantidades abonables podría efectuarse en bienes ó en dinero, á elección del demandado, con arreglo á la facultad que al heredero otorgaba la ley para el pago de legítimas, y que no debia abonar frutos ni intereses algunos, pues hasta que hubiera sentencia que fijara la cuantía de la dote no podría decirse que existiera esta, ni que hubiera morosidad en su pago:

Resultando que practicadas por las partes extensas pruebas, así en la primera como en la segunda instancia, en justificación del importe de los bienes de D. Manuel Martinell, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 13 de Junio de 1833, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando que el caudal líquido de D. Manuel Martinell es de 308.431 rs. 17 céntos, de cuya cantidad se dedujera la cuarta parte, y de esta las legítimas que correspondían á las demandantes, imputándose en ellas la cuarta parte de los créditos contra Joaquín Tapis y Catalina Agusti, Juan y Pedro Grau, que debían tomarse en la parte que correspondía al estado en que se hallasen, verificándose la liquidacion por peritos, y condenando á Don Manuel Martinell á pagar á las demandantes en el término de 20 días el cupo de dicha liquidacion resultante con los réditos al 6 por 100 desde la contestacion de la demanda:

Resultando que D. Manuel Martinell interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La doctrina irrevocable y eterno principio de justicia y equidad de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro, y la de que no hay ni puede haber caudal y mucho menos líquido, como decia la sentencia, sino despues de deducido el *as alienum*, porque para fijar el del recurrente se le hacia cargo de las cantidades cobradas durante los cuatro meses anteriores á la promocion del pleito, y sin embargo no se deducian de los 30.919 rs. 23 céntos, importe de aquellas, las que habian pagado en este mismo espacio de tiempo, segun resultaba justificado por escrituras públicas y por documentos privados, cuya legitimidad habia sido debidamente probada; por haberse incluido como bienes del recurrente los créditos de Antonio Frigola, Catalina Roure y Nicolas Marimon, sin embargo de estar extinguidos muchos años ántes de promovido el pleito, como así aparecía de las escrituras presentadas; por no haberse rebajado el cupo de 4.748 rs. 63 céntos, de los dos censos que gravitaban sobre la casa y huerto de la villa de Figueras; porque no se reducian por razon del peulio adventicio de D. Eudaldo Martinell más que 44.387 rs., debiendo ser 57.875 rs. como el de su hermano D. Benito, y por que al paso que se abonaba y descontaba al recurrente la cantidad de 8.435 rs. por los pagados números 19 y 20 de Bienes nacionales, no se hacia igual rebaja de los 3.767 rs. 2 mrs. de los tres pagados del núm. 18, satisfechos en 23 de Julio y 24 de Setiembre de 1862.

2.ª Las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, por no darse á las escrituras producidas el valor y fuerza que merecian para probar su contenido.

3.ª La ley 2.ª, tit. 3.ª, libro 6.º, volúmen 1.º de las Constituciones de Cataluña, porque revocándose la sentencia del inferior en la parte que dejaba á elección del recurrente pagar en bienes inmuebles ó en dinero, se le privaba de este derecho que le correspondia, pues se graduaba la dote de sus hijas por las reglas de la legítima:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que cuando un padre reconoce la obligacion en que está de dotar á sus hijas, la cuestion de deber versar en fijar el caudal líquido del que deben deducirse:

Considerando que en el caso concreto de autos, se ha practicado por ambas partes sobre tal extremo, puramente de hecho, la prueba que han creído oportuna, y que apreciada en su totalidad por la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes 114 y 119 del tit. 18, Partida 3.ª, puesto que sin desconocer por el demandado, combinados entre sí y con las demás pruebas y datos del pleito, ha deducido de su conjunto el caudal líquido del que deben solventarse las referidas dotes:

Considerando que tampoco han sido infringidas las doctrinas de que «nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro» ni la de que «no hay ni puede haber caudal y mucho menos líquido, como decia la sentencia, sino despues de deducido el *as alienum*, porque el que ejercita la accion de que se cree asistido para la obtencion de un derecho perfecto, si este le es declarado por sentencia dictada en juicio controvertido, no puede decirse que se enriquece

con perjuicio de su contrario, por más que este sufra disminucion en sus intereses; y menos que no hay caudal líquido sino despues de deducidas las responsabilidades que le afecten, cuando el importe de aquel se ha fijado como resultado de las pruebas practicadas:

Considerando que siendo la dote una legítima ó parte de ella anticipada, y que en su día tiene que traerse á colacion, es potestativo en el padre entregarla en dinero ó en bienes, de la misma manera que se efectúa con dichas legítimas:

Y considerando que al condenar á D. Manuel Martinell á entregar á las demandantes por razon de dote la cuota que resulta de la liquidacion apreciada, con los réditos al 6 por 100 desde la contestacion de la demanda, implícitamente se le concede á que lo verifique en dinero, infringiéndose por lo tanto la ley 2.ª, tit. 3.ª, libro 6.º, del volúmen 1.º de las Constituciones de Cataluña:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Martinell, en solo en el extremo en que se le condena al abono del interés del 6 por 100 de la cantidad que por razon de dote debe entregar á cada una de sus hijas demandantes, y virtualmente á que este pago se verifique en metálico, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia que en 13 de Junio de 1833 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, y declaramos no haber lugar al mencionado recurso en los demás extremos de dicha sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Maria Carramolino.—Tomás Huat.—Eusebio Morales Puideman.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1866, en los autos seguidos en la Alcaidía mayor del distrito de San Juan de la Abadía y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Eladio Cano con la sociedad de Seguros mutuos contra incendios titulada el Iris, sobre abono de un siniestro, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la sociedad contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala:

Resultando que segun carta de adhesion otorgada en 6 de Enero de 1861 entre D. Eladio Cano y el Subdirector de la sociedad del Iris, aquel aseguró por 20.000 pesos y término de cinco años una casa de tabla y mampostería de valor de 30.000 ps., ocupada con un almacén de viveres por mayor que le pertenecía en la villa de Cienfuegos, cuya indemnizacion, caso de siniestro, debiera hacerse con arreglo á los estatutos de la compañía:

Resultando que destruida la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el abono del siniestro, el cual declaró sin lugar el Consejo de Administración de la compañía, con arreglo al art. 20 de los estatutos, por haber hecho modificaciones con posterioridad á la suscripcion de la finca, consistentes en el establecimiento de un sótano y una fonda sin haber participado á la sociedad de Seguros el importe de los gastos de construcción de la fonda, y que la finca por un incendio en 31 de Agosto del mismo año, Cano reclamó el ab

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS DE ABRIL DE 1886. NUMERO 1.

Estado que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en Abril de 1886, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1886.

VALORES DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1885-86.

Table with columns: CONTRIBUCIONES DIRECTAS, Escudos. Rows include: Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, Contribucion industrial y de comercio, Cuota, Parte que corresponde a la Administracion en el premio de cobranza, Derecho y registro de hipotecas, Impuesto sobre grandezas y títulos, Idem de minas, Arbitrios que estuvieron afectos a la amortizacion de la Deuda, Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas, Resultados de ejercicios cerrados de los mismos.

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Derechos de Aduanas, Derechos de navegación, puertos y faros, Derechos menores, Idem de policia sanitaria, Idem de las Capitanías de puertos, Comisos de Aduanas (parte de la Hacienda), Impuestos sobre los consumos, Impuestos de consumos, Diez por 100 de Administracion de participaciones, Portazgos, pontazgos y bareajes, Derechos obvenacionales de los Consulados.

RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Beneficios, cesiones y restituciones, Beneficio en el ramo de preces a Roma, Alcabalas encabezadas de Alava y Guipuzcoa, Observatorio astronómico, Ventas y auxilios, Almadras, Asistencia a las Escuelas de Veterinaria, Venta de efectos innecesarios en general, Recursos eventuales sin aplicacion determinada, Venta de ejemplares de la Novisima Recopilacion.

ALCOANOS DE TODAS CLASES Y RAMOS.

Table with columns: Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima aplicacion, Boletín y otras publicaciones de Fomento, Idem de Hacienda, Impuestos sobre el movimiento de viajeros por ferrocarriles, Reintegros de época corriente de todos los servicios públicos, Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales, Resultados de ejercicios cerrados de los mismos.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Table with columns: Sellos del Estado, Sellos sueltos, Derechos procesales de las provincias exentas, Diversos de admistracion y fabrica, Rentas estancadas, Tabacos, Sales, Pólvora.

LOTERIAS.

Table with columns: Loteria moderna, Casas de Moneda y Corderia, Establecimientos de industria militar, Giro mutuo del Tesoro, Imprenta Nacional, Establecimientos penales, Correos, Resultados de ejercicios cerrados de los mismos.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Table with columns: Almaden, Linares, Equivalencias en metalico de ventas antiguas de bienes nacionales hechas a papel de la Deuda, Productos en Administracion de las fincas del Estado, Renta de los bienes del Estado en general, Idem de las fincas del Estado al servicio de la Administracion, Productos de canales y de navegacion fluvial, Idem de montes y plantíos, Productos en Administracion de las fincas del clero, Renta de los bienes del clero, Idem de Cruzada, Intereses de las inscripciones expedidas al clero, Productos en Administracion de las fincas de seculares, Diferentes derechos del Estado, Veinte por 100 de las rentas de Propios, Subvencion de varias localidades al sostenimiento de escuelas especiales provinciales, Idem para el sostenimiento de escuelas industriales, Consignaciones provinciales para archivos y bibliotecas, Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles, Cuota que deben satisfacer las sociedades de crédito para gastos de inspeccion, Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado, Resultados de ejercicios cerrados de los mismos, Recursos especiales del Tesoro, Formalizaciones autorizadas por el articulo 7.º de la ley de 15 de Julio de 1883, PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1885, Obligaciones a metalico que se formalizan.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1886.

Table with columns: De bienes del Estado ineluso el 20 por 100 de Propios, De bienes del Clero, Del 80 por 100 de Propios y de la totalidad de Diputaciones provinciales, De bienes de Beneficencia, Idem de Instruccion publica.

Idem id. posteriores al 2 de Octubre de 1886.

Table with columns: De bienes del Estado ineluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios, De bienes del Clero, Del 80 por 100 de Propios y Diputaciones provinciales, De bienes de Beneficencia, Idem de Instruccion publica.

Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.

Table with columns: Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes, Cuota de 4 céntimos de escudo por gastos de publicacion en los Boletines oficiales, Derechos de tasacion de las fincas que

satisfacen los compradores, Reintegros de ejercicios cerrados, Gastos especiales de ventas, Descuentos de anticipaciones de plazos, Ingresos especiales para carreteras, Parte con que contribuyen las provincias a los puebllos a la construccion de carreteras de primer orden, Ingresado a consecuencia de la cesion que S. M. la Reina ha hecho de su patrimonio, Resultados de ejercicios cerrados.

Table with columns: 20,714,263, 24,363,622, 141,190, 2,680, 2,741,250, 55,343,946, 2,335,421,415, 901,437,084, 3,457,333,396, 6,103,631,438, 484,745,833, 12,600,740,161, 23,347,339,932, 2,335,421,415, 25,882,921,367.

RESUMEN.

Table with columns: Contribuciones directas, Impuestos indirectos y recursos eventuales, Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion, Propiedades y Derechos del Estado, Recursos especiales del Tesoro, Suma del presupuesto ordinario, Presupuesto extraordinario, TOTAL recaudacion de 1885-86.

NOTAS. Por falta de datos no se comprende en este estado la recaudacion obtenida en la Tesoreria de las Islas Canarias ni en la Depositaria de las minas de Riotinto. Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 29 de Mayo de 1886.—El segundo Jefe, Vicente Diez Canseco.—V. B.—El Director general, Hazanias.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. MES DE ABRIL DE 1886. NUMERO 2.

Estado que demuestra, con distincion de Direcciones y de provincias, la recaudacion obtenida en Abril de 1886, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1886.

Large table with columns: PROVINCIAS, RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES, de Contribuciones directas, de Impuestos indirectos, de Rentas Estancadas y Loterias, de Propiedades y Derechos del Estado, del Tesoro público, TOTAL. Rows include: Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Sorbia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Baleares, Tesoreria Central, Direccion general de Loterias, Casas de Moneda, Minas del Estado.

NOTAS. 1.ª Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida en la Tesoreria de las Islas Canarias y Depositaria de las minas de Riotinto. 2.ª Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 29 de Mayo de 1886.—El segundo Jefe, Vicente Diez Canseco.—V. B.—El Director general, Hazanias.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. COMPARACION DE LO RECAUDADO EN ABRIL DE 1886 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA. NUMERO 3.

Estado de la recaudacion obtenida en Abril de 1886 y en igual mes de 1885 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1886.

Table with columns: CANTIDADES RECAUDADAS, DIFERENCIAS, En Abril de 1886, En Abril de 1885, De más en Abril de 1886, De menos en Abril de 1886. Rows include: Derecho y registro de hipotecas, Aduanas, Policia sanitaria, Impuestos de consumos, Sellos del Estado, Sellos sueltos, Tabacos, Sales, Pólvora, Loterias.

Diferencia de más recaudacion en Abril de 1886. 115,437,270. NOTAS. 1.ª Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida en la Tesoreria de las Islas Canarias. 2.ª Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 29 de Mayo de 1886.—El segundo Jefe, Vicente Diez Canseco.—V. B.—El Director general, Hazanias.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. MES DE ABRIL DE 1886. NUMERO 4.

Estado de los pagos ejecutados en dicho mes en las cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1885-86, con distincion de secciones y de capitulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1886.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1885-86. OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: TOTAL SATISFECHO, POR CAPITULOS, POR SERVICIOS. Rows include: Seccion 1.ª—Casas Reales, 1. Dotacion de S. M. la Reina, 2. Idem de S. M. el Rey, 3. Idem de S. A. R. el Principe de Asturias, 4. Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel, 5. Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia, 6. Idem del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, 7. Idem de S. M. la Reina Madre.

SECCION 2.ª—Cuerpos Colegisladores.

Table with columns: 1. Personal de las oficinas del Senado, 3. Idem de las oficinas del Congreso, 4. Material de id. id.

SECCION 3.ª—Deuda pública.

Table with columns: Deuda consolidada, Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100, Idem de la Deuda diferida al 3 por 100, Resultados de ejercicios cerrados de Deuda consolidada, Deuda amortizable, Intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles, Idem de acciones de Obras públicas, Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro, Idem de la Deuda flotante del Tesoro, Amortizacion y pago de la Deuda no consolidada, Idem de acciones de carreteras, Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro, Diferentes obligaciones del Tesoro, Ejercicios cerrados, Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 4.ª—Cargas de justicia.

Table with columns: 1. Cargas de justicia corrientes, Seccion 5.ª—Clases pasivas, 1. Obligaciones corrientes, Ejercicios cerrados, 2. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Table with columns: SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, Presidencia, Consejo de Estado, Estadística, Personal de la Administracion, Material de id. id., Personal de la Administracion provincial, Material de id. id., Personal para trabajos geográficos, Material de id. id., Personal de planos parcelarios, Material de id. id., Ejercicios cerrados, Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas, TOTAL de la Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.

SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: 1. Personal de la Administracion central, 2. Material de id. id., Idem del Cuerpo diplomático y consular, Material del mismo, Personal de la Seccion de Correos de Gabinete, Material de id. id., Personal del Tribunal de la Rota, Material de id. id., Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa, Material de id. id., Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem, Idem de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, Material de id. id., Personal de la Estadística judicial, Gastos diversos, Idem de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado, Ejercicios cerrados.

TOTAL de la Seccion 2.ª—Ministerio de Estado. 63,665,718.

SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Gratia y Justicia, Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias centrales, Material de las mismas, Personal del Tribunal Supremo de Justicia, Idem de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, Material de id. id., Personal de la Estadística judicial, Gastos diversos, Obligaciones eclesiásticas, Personal del culto y clero secular, Material de id. id., Personal de religiosas en clausura, Material de las mismas, Personal de Tribunales y oficinas, Material de id. id., Cargas de justicia, Congregaciones religiosas.

TOTAL de la Seccion 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia. 1,349,296,311.

SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with columns: Servicio general de Guerra, Personal de la Administracion central, Material de id. id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares, Idem de Generales y Brigadieres exentos y en comision, Idem del cuerpo de Estado Mayor del ejército y Secciones-archivos, Idem de cuerpos del ejército, Idem de Estados Mayores de provincias y plazas, Material de los mismos, Personal del Cuerpo administrativo del ejército, Material del mismo, Personal de Colegios y Escuelas militares, Material de Museos militares, Personal de Jefes y Oficiales en comision activa, Idem de inválidos y compañías fijas, Material del establecimiento de Atocha y de vigias y torres, Idem de subsistencias militares, Idem de utensilios, Idem de vestuario y equipo, Idem de remonta y montura y gastos de fomento de la cria cañal, Personal de hospitales, Material de id. id., Idem de trasportes, postas, buques y correos militares, Idem de comisiones extraordinarias del servicio, Personal del material del ejército, Material de id. id., Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes, Idem de presidios, Material—Gastos diversos, Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando, Gastos de una quinta.

TOTAL de la Seccion 4.ª—Ministerio de la Guerra. 2,971,898,933.

SECCION 5.ª—MINISTERIO DE MARINA.

Table with columns: Servicio general de Marina, Personal de la Administracion central, Material de id. id., Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo, Material de id. id., Personal de las oficinas de los departamentos, Material de id. id., Personal de los tercios navales, cuadro de reserva y prácticos y vigias, Material de id. id., Personal de arsenales, Material de id. id., Personal de los buques de guerra, guarda-costas y Plana Mayor de la escuadra de instruccion, Material de id. id., Personal de establecimientos científicos, Idem de Juzgados, Material—Gastos diversos, Personal de hospitales, Material de id. id., Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Marina, Ejercicios cerrados, Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

TOTAL de la Seccion 5.ª—Ministerio de Marina. 778,003,906.



D. Salvador Riera é Hidalgo, corista profeso franciscano observante del convento de Madre de Dios de Luceña. Se le declara la pensión de 300 milésimas de escudo diarias.

D. Manuel Gonzalez y Osuna, Presbítero exaltado del convento de San Isidro del Campo de la villa de San Vicente. Se le declaran las pensiones de 300, 400, 500 y 600 milésimas de escudo diarias respectivamente.

D. Cirilo Perez Esparza, corista perteneciente á la comunidad de trinitarios de Alifaro. Se le declara la pensión de 300 milésimas diarias.

D. Manuel Juan Antonio Ruiz, Presbítero del convento de San Francisco de Santa Ana de la villa de Talavera. Se le declaran las pensiones de 300, 400, 500 y 600 milésimas diarias respectivamente.

D. Vicente Oquendo, Presbítero del convento de Santo Domingo de Marzaca. Se le declaran las pensiones de 300, 400, 500 y 600 milésimas de escudo diarias respectivamente.

D. Antonio García de la Reguera y Fernandez, presbítero del convento de Nuestra Señora de la O de Castilleja de la Cuesta. Se le declaran las pensiones de 300 y 600 milésimas de escudo diarias respectivamente.

D. José Espigueras, Presbítero del convento de Santo Domingo de Jativa. Se le declaran las pensiones de 300, 400, 500 y 600 milésimas de escudo diarias respectivamente.

Madrid 24 de Mayo de 1866.—El Secretario, Manuel Estéban Blanco.—V. B.—Santa Cruz de Aguirre.

ESTADO DE las operaciones verificadas el domingo 3 de Junio de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Ingresos, Plazuela de las Descalzas, Sección 1ª, Sección 2ª, Sección 3ª, Sección 4ª, Sección 5ª, Calle de Fuencarral, Sección 6ª, and Totales. Includes sub-tables for REINTEGROS.

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales, Manuel Serantes.—Marqués de Scmerucos.—Manuel Vicente Muguro.—Marqués de Falcés.—José López de Quirós.—Marqués de Villamagna.—Diego Lopez Ballesteros.—Marqués del Socorro.—Pedro Marqués de Valdemaino.—Diego Ramirez de Villaurrutia.

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Gamonal, dotada con el sueldo anual de 1.300 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1839, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; y en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 21 del mismo mes de 1833, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 19 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Vicente Lozano. 6878-2

Gobierno de la provincia de Guadalajara. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 400 escudos anuales, con pensión de primera clase, pagaderos por trimestres vencidos, por cuya cantidad el Facultativo que se elija tendrá la obligación de asistir á las familias de 200 vecinos pobres, que se designarán por el Ayuntamiento, observándose, si este número excediese, lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1859, en lo relativo á la organización de los partidos médicos, y en el de 14 de Mayo de 1860, en lo relativo á la organización de los partidos de oficina, operaciones de quintas, y demás que imponen dicho reglamento á los funcionarios de tal clase.

Lo que se hace público á fin de que en el término de un mes, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, puedan los Profesores aspirantes dirigir á este Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas en debida forma.

Para conocimiento de los interesados se observa que el censo de este distrito, con las poblaciones rurales de la jurisdicción asciende á 838 vecinales, y que el nombrado puede obtener una dotación muy decente por medio de los contratos de igualatorio que está facultado para celebrar con los vecinos no pobres.

Dado en las Peñas de San Pedro á 23 de Mayo de 1866.—El Presidente, Mariano Gonzalez.—Juan N. Alcántar, Secretario. 6890

Alcaldía constitucional de Aldea del Cano. El Ayuntamiento que presido y duplo de mayores contribuyentes han acordado crear una plaza de Médico-cirujano de tercera clase, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Noviembre de 1864, pagándose 800 escudos de dotación por la asistencia de 70 familias pobres, inoculación de vacunas, asistencia á las quintas y demás actos judiciales que se ofrezcan, y sean de gratis; también percibirá las igualas que contrae con los demás vecinos, que serán 230 próximamente, que no son pobres.

Lo que se hace saber, procurando aspirantes hasta condiciones formadas al efecto, de que estoy enterado. (Fecha y firma del proponente.) 6377

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Negredo, dotada con el sueldo anual de 120 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1839, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 21 del mismo mes de 1833, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 26 de Mayo de 1866.—Baldomero Menendez. 6889-3

Gobierno de la provincia de Lérida. No habiéndose presentado licitador alguno en la segunda subasta celebrada en el día 27 del actual para la publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico, se convoca á nueva licitación para el día 17 de Junio próximo, á las tres de su tarde, que tendrá lugar en mi despacho con asistencia de un Diputado provincial, el Consejero, el Secretario del Gobierno y el Oficial Contador de los fondos provinciales, debiendo sujetarse exactamente las proposiciones al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial.

Lérida 30 de Mayo de 1866.—Valentin Cabello. 6893

Gobierno de la provincia de Segovia. Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que están de manifiesto en esta dependencia en la inteligencia que el número de boletines que ha de imprimirse, fijado por el Comisionado, es el de 400; que su publicación tendrá lugar en los días que lo requiera el servicio; que su coste no puede exceder de 140 milésimas por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el día 14 de Julio próximo, de doce á una de la mañana para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir, francos de porte, á la Secretaría de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo.

Segovia 30 de Mayo de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro. 6893

Ayuntamiento constitucional de Artajona. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con la cantidad de 3.405 rs. vn. anuales pagados por tercios: los que deseen pretenderla dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación en el término de un mes desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Artajona 11 de Mayo de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Zalduendo. 6885-1

Ayuntamiento constitucional de Alcobendas. El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, competentemente autorizado, saca á pública subasta para su arrendamiento el disfrute de la caza del monte titulado Derredilla de Valdealtos por tiempo y espacio de seis años, que dará principio en el día en que se ponga en posesión al rematante. Dicho monte ocupa 140 hectáreas poco más ó menos; está poblado de matas de encina, roble y fresno, y se halla situado entre la carretera de Colmenar Viejo y la de Burgos, á dos leguas de Madrid, media de Fuencarral y media de Alcobendas. La cantidad menor admisible es la de 2.000 escudos, en vez de los 2.500 en que ha sido anunciado anteriormente el indicado aprovechamiento. El único remate que ha de celebrarse simultáneamente en la Escribanía del número de la expresada villa, de Alcobendas, ante su Municipalidad, y en el Gobierno civil de esta provincia, está señalado para el día 14 del mes de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana.

La licitación se hará por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida para esta clase de arrendos, previo el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el Gobierno de provincia y en la ciudad Escrita. Se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Alcobendas 23 de Mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, José Perez. 6870

Ayuntamiento constitucional de las Peñas de San Pedro. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 400 escudos anuales, con pensión de primera clase, pagaderos por trimestres vencidos, por cuya cantidad el Facultativo que se elija tendrá la obligación de asistir á las familias de 200 vecinos pobres, que se designarán por el Ayuntamiento, observándose, si este número excediese, lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1859, en lo relativo á la organización de los partidos médicos, y en el de 14 de Mayo de 1860, en lo relativo á la organización de los partidos de oficina, operaciones de quintas, y demás que imponen dicho reglamento á los funcionarios de tal clase.

Lo que se hace público á fin de que en el término de un mes, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, puedan los Profesores aspirantes dirigir á este Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas en debida forma.

Para conocimiento de los interesados se observa que el censo de este distrito, con las poblaciones rurales de la jurisdicción asciende á 838 vecinales, y que el nombrado puede obtener una dotación muy decente por medio de los contratos de igualatorio que está facultado para celebrar con los vecinos no pobres.

Dado en las Peñas de San Pedro á 23 de Mayo de 1866.—El Presidente, Mariano Gonzalez.—Juan N. Alcántar, Secretario. 6890

Alcaldía constitucional de Aldea del Cano. El Ayuntamiento que presido y duplo de mayores contribuyentes han acordado crear una plaza de Médico-cirujano de tercera clase, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Noviembre de 1864, pagándose 800 escudos de dotación por la asistencia de 70 familias pobres, inoculación de vacunas, asistencia á las quintas y demás actos judiciales que se ofrezcan, y sean de gratis; también percibirá las igualas que contrae con los demás vecinos, que serán 230 próximamente, que no son pobres.

Lo que se hace saber, procurando aspirantes hasta condiciones formadas al efecto, de que estoy enterado. (Fecha y firma del proponente.) 6377

30 dias despues de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Alcaldía constitucional del Burgo de Osma. D. Silvestre Calvo, Alcalde constitucional de la villa del Burgo de Osma.

El Burgo saber que por dimisión del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales, y cuya Secretaría tiene Oficial auxiliar pagado de los mismos fondos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 23 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á esta Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 21 de Octubre de 1833.

Burgo de Osma 24 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Silvestre Calvo. 6848-4

Alcaldía constitucional de Vicalvaro. Está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento constitucional, dotada con el sueldo anual de 401 escudos 900 milésimas, pagados por meses vencidos.

Las personas que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de 30 días, que empezarán á contarse el día en que se verifique su inserción este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Vicalvaro 1.º de Junio de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.—De su orden, el Secretario interino, Adolfo C. Rozalem. 6890-1

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Perez, Administrador de Rentas que fué de Jativa en 1838, ó sus herederos, para que se presente en esta Administración en el término más breve á responder del alcance de 578 escudos 900 milésimas que le resultó en el desempeño de dicho destino, por formalización de varios documentos.

Valencia 28 de Mayo de 1866.—Matías B. Salvadores. 6843-3

Administración de Depósitos de la provincia de Valencia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Lopez, estancadero que fué de Venta del Poyo en 1834, ó sus herederos, para que se presente en esta Administración en el término más breve á responder del alcance de 77 escudos 300 milésimas que le resultó en el desempeño de dicho destino, por formalización de varios documentos.

Valencia 28 de Mayo de 1866.—Matías B. Salvadores. 6843-3

Arzobispado de Toledo. Nos el Cardenal Arzobispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, primada de España.

Haecum saber que por derecho de patronato nos toca y pertenece la provision de las capellanías mazarbeas que están instituidas en la ilustre capilla del Corpus Christi, sita en el ámbito de esta nuestra Santa Iglesia primada. Por tanto, hallándose vacantes dos de las referidas capellanías, una por defunción del Licenciado D. Aureliano Martínez, y otra por ascenso del Doctor D. Dámaso Tirado á Canonjía de esta misma Santa Iglesia primada, por el presente llamamos, citamos y emplazamos á la oposición de dichas capellanías á todos los Presbíteros ó en disposicion de serlo in utrum que reúnan las circunstancias por lo menos de ser Bachilleres en Sagrada Teología ó Derecho canónico, y estén instruidos en el oficio, rezo y canto mazarbeo que quisieren oponerse á las mismas, para que dentro del término de 40 días, que corre desde esta fecha, comparezcan ante Nos y el Secretario capitular de los documentos que acrediten se hallan adornados de las cualidades referidas y la solicitud correspondiente que exprese sus méritos para que se les admita á la expresada oposición; y admitida que sea, la harán ante la capilla mazarbea, con arreglo á la constitución 18 de las que rigen el régimen y gobierno de dicha capilla dispuso el Emmo. Sr. D. Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, su piadoso fundador; lo cual verificado, y vista la censura, procederemos á la efectiva y real provision de las mencionadas capellanías segun estimemos más justo, oportuno y conveniente, y en los términos que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 18 de Julio de 1832 y en el párrafo cuarto del art. 14 del novísimo Concordato á que se dio referencia.

El testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente firmado de Nos, sellado con nuestros sellos y referendado del Secretario capitular en Toledo á 3 de Mayo de 1866.—Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Enea, Arzobispo de Toledo.—D. Celestino de Mier, Dean.—Por mandado del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, primada de las Españas, Tomás Fernandez, Secretario. 6839

Junta provincial de Beneficencia de Valencia. Se saca á pública subasta el suministro de 800 metros de paño para uniformes de hombres y niños de la Casa-hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad durante el próximo año económico de 1866 á 1867. El paño será de un metro 339 milímetros de ancho, ó sean seis palmos valencianos, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el 7 de Junio próximo, á las doce del día, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 2 escudos 650 milésimas el metro, y no se admitirá la proposición que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 212 escudos, ó sea el 40 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucural de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, y despues no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

Á las doce y media procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerados al recibirse, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la subasta, tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta, recaerá sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halla exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósitos á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorrogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicación del remate á favor del que la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 5 de Mayo de 1866.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Cirugeda y Torán.

Modelo de proposición. D. ...., vecino de ...., habitante en ...., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de ...., y en el Boletín oficial de Valencia de ...., y del pliego de condiciones para el suministro en pública subasta de 800 metros de paño para uniformes de hombres y niños de la Casa de Misericordia de esta ciudad, durante el próximo año económico de 1866 á 1867, y del tipo del precio máximo fijado para el remate, se comprometo á responder del expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en las leyes, por la cantidad de .... (la cantidad en letra) el metro.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucural de Depósitos la suma de 212 escudos, como fianza provisional.

Valencia, ..... (Firma del licitador). 6395

Diputación provincial de Valencia. Obras del puerto. Autorizada esta Diputación por la ley de 18 de Junio de 1836 é instruida de 23 de Enero de 1837, para emitir obligaciones provinciales al portador con cuyo objeto el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la sexta emisión de 500 obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la corporación el día 5 de Junio, á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo y con las condiciones que siguen:

1.º El valor nominal de cada una de las obligaciones que se emiten es el de 300 escudos.

2.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interesa, ó sea 10 escudos por cada una de ellas.

3.º Serán admisibles las proposiciones que cubran el tipo señalado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputación; y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que lo contenga.

4.º Se preferirán las proposiciones que contengan precios más altos, y en igualdad de estos los que se interesen por menor número de obligaciones.

5.º Los autortas de las proposiciones, que por las circunstancias referidas hubieren merecido la preferencia deberán presentarse personalmente á firmar el acto de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

6.º Las obligaciones llevarán la fecha de 2 de Julio de 1866 y disfrutarán desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las susyas respectivas, deducido el depósito en la Depositaria de fondos provinciales ántes de las tres de la tarde del 30 de Junio. Si así no lo verificaren, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

7.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos concluida la subasta.

Modelo de proposición. D. F. de T., vecino de ...., enterado de las condiciones que se emiten, ... obligaciones provinciales del puerto del Grao, me obligo tomar ... abonando ... escudos por cada una.

(Fecha y firma, expresándose en letra la primera y todas las demás en cifra, y firmadas con el sello de la Diputación, el Secretario, Filiberto Abelardo Diaz. 6668

Juzgado de primera instancia de Almagro. D. Abdon Sanchez Cordevés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido etc.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, por fallecimiento del que la desempeñaba, y debiendo proveer en la forma que prescribe el artículo 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1832 y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 78 del reglamento de Juzgados de primera instancia, he acordado anunciar dicha vacante y convocar á ella aspirantes para que los que se creyeren con derecho á su obtencion comparezcan en el término de 40 días, contados desde que este edicto sea inserto en la Gaceta de Madrid, para presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que estimen convenientes.

Dado en Almagro á 23 de Marzo de 1866.—Abdon Sanchez Cordevés.—El Secretario de gobierno, Victor Perez y Portillo. 8760

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, referendada por el Escribano de Valdepeñas y su partido, se cita, llama y emplaza á Ramon Olcina y Ortega, de Vicente y Soñita, natural y vecino de Alcañete, soltero, que por tercer término comparezca en dicho Juzgado por la Escribanía citada, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se está instruyendo sobre hurto de una moneda de 100 rs. á José Ramos y Abad, su hermano político; apercibido que no verificado en dicho término lo parará el perjuicio que haya lugar.

D. Froilán Prieto, Juez de primera instancia de Bande. Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Salgado, alias Machado, vecino del lugar de Yuscalque, parroquia de San Salvador de Manin, en este partido, para que en el perentorio término de nueve días, contados desde la última fecha de publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en esta cabeza de partido y Escribanía del autorizante á recibir la notificación de la Real sentencia de 13 de Octubre del año último, dictada en causa de este Juzgado contra el Manuel Salgado sobre lesiones á Manuela Gonzalez, por la cual se le condena en la pena de dos meses de arresto mayor y á pagar por via de indemnización á cada una de las lesionadas Manuela Gonzalez y Bárbara Dominguez 116 rs. con los demás que contiene; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarse su comparecencia por parte de D. Manuel Salgado, las diligencias se practicarán en su rebeldía y le pararán el perjuicio consiguiente.

Bando 8 de Abril de 1866.—Froilán Prieto.—Por su mandato, Pablo Mariño. 5768

En virtud de providencia del Sr. D. José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada por el infrascripto Escribano actuario D. Benito Suarez de Cepeda, radican autos de demanda civil ordinaria de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

El resultado en la causa que contra el mismo se está instruyendo sobre hurto de una moneda de 100 rs. á José Ramos y Abad, su hermano político; apercibido que no verificado en dicho término lo parará el perjuicio que haya lugar.

D. Froilán Prieto, Juez de primera instancia de Bande. Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Salgado, alias Machado, vecino del lugar de Yuscalque, parroquia de San Salvador de Manin, en este partido, para que en el perentorio término de nueve días, contados desde la última fecha de publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en esta cabeza de partido y Escribanía del autorizante á recibir la notificación de la Real sentencia de 13 de Octubre del año último, dictada en causa de este Juzgado contra el Manuel Salgado sobre lesiones á Manuela Gonzalez, por la cual se le condena en la pena de dos meses de arresto mayor y á pagar por via de indemnización á cada una de las lesionadas Manuela Gonzalez y Bárbara Dominguez 116 rs. con los demás que contiene; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarse su comparecencia por parte de D. Manuel Salgado, las diligencias se practicarán en su rebeldía y le pararán el perjuicio consiguiente.

Bando 8 de Abril de 1866.—Froilán Prieto.—Por su mandato, Pablo Mariño. 5768

En virtud de providencia del Sr. D. José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada por el infrascripto Escribano actuario D. Benito Suarez de Cepeda, radican autos de demanda civil ordinaria de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado de nulidad de testamentos de D. Domingo Oriuñeta, en los Juzgados á instancia de D. Pedro Valdecañas, como inmediato sucesor en los vínculos que aquel poseía, que se solicitó la declaración de caducidad de cierta memoria y obra pia á que estaban afectos los bienes de las expresadas vinculaciones, en cuya vista he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Mayo de 1866. El Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad de Sevilla y su partido etc.

En virtud del presente